

REVISTA DE REVISTAS

Derecho fiscal 310

El autor destaca la necesidad de la coordinación internacional, como resultado del Coloquio de Hamburgo (1988) sobre esta materia, organizado por el Fondo Monetario Internacional, seminario en el cual los participantes se pronunciaron en favor de la cooperación entre los conjuntos económicos nacionales, lo que sugeriría una disminución de la importancia de las políticas microeconómicas.

En la última reunión de la Fundación Per Yacobson de junio de 1988, denominada "El futuro del sistema monetario internacional", se discutió la cuestión de la convergencia y coordinación de las políticas económicas nacionales. Esto viene a cuento a propósito de la finalización de la Ronda Uruguay de negociaciones del GATT, en que la discusión sobre el tratamiento jurídico al sector servicios está aún por decidirse.

Notable ensayo sobre la relación entre la vigencia del Estado-nación y la globalización económica mundial; el autor pone el énfasis en los problemas principales de la economía y el derecho internacional: los procesos regionales, la monetarización, la vigencia del Estado nacional, la revolución financiera; asuntos que nos ayudan a comprender el cambiante mundo de hoy.

Luis DÍAZ MÜLLER

DERECHO FISCAL

CÁRDENAS ELIZONDO, Francisco, "Consideraciones en torno a los sistemas de jurisprudencia aplicables en materia fiscal federal", *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, tercera época, año 3, núm. 30, junio de 1990, pp. 49-63.

La jurisprudencia, como fuente del derecho, es de indispensable conocimiento para el abogado. Por ese motivo, los artículos que aportan elementos para su mejor entendimiento son también importantes.

En la introducción realiza el autor una breve referencia al concepto de jurisprudencia, a los sistemas que existen en cuanto a su obligatoriedad, a los órganos que pueden establecerla, a su formación, a su interrupción y modificación, y a su publicidad.

Por lo que se refiere a su formación, el autor menciona la jurisprudencia por reiteración, que se distingue de la que se constituye por las

resoluciones que dilucidan contradicciones de tesis. En cuanto a esta última sostiene:

Se debe entender reservado a la competencia exclusiva del Pleno, el conocimiento de las contradicciones planteadas con motivo de las tesis que se sustenten por los Colegiados, al resolver revisiones interpuestas en contra de las sentencias definitivas y de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos dictados por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación.

Esta opinión es interesante, y a ella se contraponen la sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte.

En el segundo apartado se analiza el tema de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, sobre la base de la reforma del 5 de enero de 1988, que introdujo un nuevo sistema de jurisprudencia en el Código Fiscal de la Federación.

Para Cárdenas Elizondo, los tres artículos (259, 260 y 261) del citado Código, que regulan este nuevo sistema son insuficientes, entre otras, por las siguientes razones: *a)* en ellos no se establece la votación necesaria para fijar la jurisprudencia; *b)* no se consigna la posibilidad de establecer jurisprudencia en el caso de contradicción de precedentes sustentados por la Sala Superior; *c)* no se prevén las características de la interrupción de la jurisprudencia, cuando en un juicio con características especiales sea necesario, al dictar sentencia, apartarse de algún criterio jurisprudencial establecido con anterioridad.

Finalmente, dedica el autor un comentario especial al supuesto contenido en el último párrafo del artículo 261, que reglamenta la aplicación de sanciones administrativas a los magistrados de las salas regionales, en el caso de que voten en favor de una resolución o sentencia que viole jurisprudencia establecida por la Sala Superior, y se manifiesten contrarios a la forma en que este tema quedó plasmado en el citado precepto.

María de la Luz MIJANGOS BORJA

LARREA JIMÉNEZ DE VICUÑA, José Luis, "La Ley de Armonización. Coordinación y colaboración fiscal de Euskadi", *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, España, núm. 24, mayo-agosto de 1989, pp. 119-131.

Hace poco más de veinte años en que inicié mi colaboración en el *Boletín del Instituto Mexicano de Estudios Fiscales* (IMEF), expuse algunas consideraciones en cuanto al delicado y vital asunto de la doble y aun múltiple imposición estatal e interestatal. Desde entonces, me han llamado particularmente la atención, los distintos puntos de vista que al efecto se han externado por los especialistas tocante a ese intrincado problema; rara vez he podido encontrar un estudio que circunscriba el problema, esto es, la pregunta y consecuentemente la respuesta, a su estricta *dimensión jurídica*. Las más de las veces se encuentra uno con exposiciones de carácter valorativo en las que, frecuentemente, subyacen puntos de vista de la más diversa índole: económicos, políticos, éticos, financieros, etcétera. No obstante la dimensión peculiar o característicamente *valorativa* asignada al problema en cuestión, en función de la perspectiva empleada, esta diversidad de interpretaciones se presenta cada una por sí, como la auténticamente válida y en este sentido tácitamente (y algunas veces inclusive en forma expresa) calificando a las demás de "falsas" o de no plantear el problema en su "auténtica dimensión", pretendiendo, por supuesto, para sí, la clave de la solución. Finalmente, lo curioso de constatar es que este conflicto de "interpretaciones", coincide en el establecimiento de una identidad subyacente y común a todas ellas: *la doble imposición es injusta*.

Por todo lo anterior, resulta especialmente grato encontrarnos con el estudio del maestro don José Luis Larrea Jiménez de Vicuña que se ocupa, precisamente, del citado problema. Trátase de un análisis serio y objetivo sobre la Ley de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal de Euskadi. Dicho análisis, consecuente con la composición estructural del ordenamiento respectivo, comprende los tres niveles básicos del problema: *la armonización tributaria*, *la coordinación fiscal* y *la colaboración impositiva*.

Pueden sintetizarse esos tres aspectos de la regulación correspondiente y consecuentemente de su estudio y análisis, en términos de relevancia en materia fiscal, señalando la singular significación y trascendencia que tiene en el ámbito de la praxis impositiva la creación de órganos estatales que actúen con decidido empeño en favor de la armonía tributaria: establecimiento claro y específico de facultamientos tri-

butarios; señalamiento nítido de órganos y procedimientos, y fijación de pautas y directrices en el duro quehacer de la administración tributaria.

El maestro Larrea Jiménez de Vicuña refiere, de manera altamente objetiva y sistemática, las añejas vicisitudes por las que han discurrido los empeños de coordinación fiscal (pp. 121 y ss.) en la provincia Vasca. Y todo ello en función de un último propósito vital y decisivo: crear nuevos sistemas tributarios y sus consiguientes administraciones. Trátase de la implantación de una política fiscal a dos niveles específicos: "integradora en lo sustantivo" y "respetuosa en los aspectos diferenciales de cada territorio" (pp. 123 y ss.).

Ambos propósitos resultan de excepcional trascendencia en función del problema que todo sistema tributario debe forzosamente resolver por sus consecuencias especialmente negativas: la múltiple imposición y los esfuerzos encontrados de administraciones fiscales diversas.

El peso específico del problema puede apreciarse claramente y en toda su dimensión, si recordamos que *técnicamente* se configura el escollo mencionado en primer término, cuando el órgano facultado para establecer contribuciones por un determinado orden jurídico, emite dos o más normas que fincan impuestos y cuyo ámbito *material y personal* de validez es uno y el mismo: por la *misma conducta* que funciona como supuesto condicionante de la causación de los gravámenes de que se trate, el *mismo sujeto* se encuentra obligado a enterar dos o más tributos a una y la misma entidad.

Las inconveniencias que traen aparejadas las consecuencias provenientes de esas estructuras tributarias, consideramos no requieren ser mayormente explicitadas: son obvias y están a la vista.

Es precisamente en función de lo anterior, que consideramos como singularmente grato el estudio que nos ocupa, ya que finalmente se traduce en un análisis profundo, altamente sistemático e imparcial, y medularmente descriptivo, de las ventajas de cada una de las áreas de las que se ocupa: en el ámbito de la *armonización*, se observa que ésta no se traduce ni es su objetivo una "uniformación absoluta". Por el contrario, la armonía permite y aun debe tolerar, la existencia de disposiciones normativas diferentes: pero es claro que la presión (fiscal) global debe ser *similar* entre todos los miembros de la comunidad. No se requiere que todas las disposiciones sean exactamente iguales. Armonía *no* es uniformación; sí, en cambio, coincidencia en materias de singular relevancia: hecho imponible, sujeto pasivo, etcétera; uniformidad

de plazos y términos y aun en formatos de declaraciones tratándose de impuestos autoliquidables (véase específicamente las pp. 127 y ss.).

Exactamente lo mismo puede afirmarse en el sector de la *coordinación fiscal*: el elemento clave dentro del sistema, refiérese específicamente al núcleo vital del problema, esto es, la centralización en materia de cumplimiento de las obligaciones fiscales, y dentro de este ámbito en particular, el de la mayor jerarquía: el pago.

Finalmente, el sector de la *colaboración* no es sino una consecuencia de las medidas antes reseñadas: en las distintas competencias tributarias se facilitarán cuantos datos y antecedentes se precisen, a fin de conseguir un mayor nivel, en términos de eficiencia, de las exacciones correspondientes.

En suma, trátase de un trabajo fundamentalmente *técnico* y de alto *nivel académico*.

Felicitemos al autor por su clara y nítida comprensión de los problemas torales en materia de múltiple imposición.

José Mauricio FERNÁNDEZ Y CUEVAS

LÓPEZ CAMACHO, Salvador, "Tratamiento fiscal y contable por créditos incobrables", *Consultorio Fiscal*, México, año 3, núm. 25, enero de 1989, pp. 5-7.

Los diversos matices particularmente relevantes en materia de créditos incobrables para efectos de impuestos sobre la renta, son especialmente enfatizados en cuanto a costos fiscales vigentes.

En efecto, el maestro Salvador López Camacho, con singular claridad y penetración, y obviamente con un profundo conocimiento de la materia, explicita las vertientes más relevantes de los créditos incobrables en cuanto a su incidencia en la base gravable, llamando nuestra atención sobre la enorme trascendencia que actualmente tienen.

En primer lugar, el maestro López Camacho implícitamente destaca la relevancia pragmática de esta partida: es un hecho cotidiano que en el ejercicio del comercio los particulares se encuentren con la dificultad para hacer efectivos algunos créditos que conceden, conociéndose esta circunstancia como "cuentas malas" o "cuentas incobrables", siendo que estas dificultades llegan inclusive al grado de hacer imposible lograr la recuperación de los créditos, produciéndose la consiguiente pérdida para los particulares, quienes ven así reducidos sus ingresos. Es

precisamente esa circunstancia la que reconoció el legislador de la materia al establecer, como deducción, el importe de esas pérdidas.

Congruente con ese planteamiento inicial (p. 5), el autor enfatiza la relevancia de esta partida "... como deducción fiscal en la base nueva y adicional..." (*ibidem*).

Al efecto señala, primero que nada, los requisitos que deben satisfacerse para deducir las pérdidas por créditos incobrables: *a)* que se consuma el plazo de la prescripción que corresponda; *b)* que sea notoria la imposibilidad práctica de cobro, esto es, antes de que se realice o configure el plazo de la prescripción correspondiente.

Por lo que respecta a la prescripción, sabido es que ésta opera en dos grandes sentidos: como un medio de adquirir bienes o como un medio de librarse de obligaciones; en uno u otro casos, ambas consecuencias jurídicas resultan con el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones previstas en la ley respectiva: civil, mercantil, fiscal, etcétera.

Consecuente con lo anterior, el maestro López Camacho pone de relieve algunos plazos de prescripción de alta incidencia cotidiana: cheque, letra de cambio, pagaré y facturas de venta. Fundamenta la mecánica operativa del caso en los ordenamientos correspondientes: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Código de Comercio; es decir, básicamente en el ámbito de la materia mercantil.

Habría que agregar, como complemento a las reflexiones del autor, y por lo que se refiere a la prescripción, que ésta nunca opera de pleno derecho, sino que requiere ineludiblemente de la declaratoria judicial correspondiente.

Por cuanto al segundo supuesto condicionante de la deducibilidad de esta partida, el autor nos recuerda que aquí la hipótesis es mucho más amplia que la anterior, toda vez que, independientemente de que se configure o no la prescripción de un determinado crédito, puede resultar su "imposibilidad práctica de cobro".

La expresión "imposibilidad práctica de cobro" está engranada en sus componentes estructurales, básica y esencialmente por dos notas fundamentales: 1) que de hecho exista una imposibilidad práctica de cobro, o 2) que jurídicamente exista una imposibilidad práctica de cobro.

A ese respecto, nos proporciona los elementos medulares conforme a los cuales se integran los supuestos que condicionan la deducibilidad de esta partida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta: que el deudor no tenga bienes embargables; que el deudor haya fallecido; que el deudor haya

desaparecido sin dejar bienes a su nombre; etcétera (p. 6). Es claro que las dos notas esenciales a que hicimos referencia se complementan recíprocamente.

Por otra parte, al tenor del estudio que nos ocupa, resulta indiscutible que el sujeto mejor facultado para determinar cuándo un crédito es incobrable, es el propio acreedor, es decir, el causante, y es necesario hacer notar que el ejercicio de ese derecho, o sea, la decisión que al respecto adopte el sujeto pasivo, sólo debe estar precedida de la consiguiente evaluación respecto a la configuración de los supuestos que condicionan la correspondiente deducibilidad.

Lo anterior no podría ser de otra manera, ya que en materia de impuesto sobre la renta, es al sujeto pasivo a quien corresponde determinar el crédito fiscal a su cargo. Por otra parte, el considerar como cuenta incobrable un determinado crédito, no acarrea perjuicio alguno al fisco federal, puesto que en el evento de que dicho crédito se recuperara, los ingresos correspondientes se acumularán a los resultados del ejercicio en que se reciba el pago.

Independientemente de todo lo anterior, el maestro López Camacho enfatiza con singular penetración y oportunidad, la relevancia que actualmente tiene el concepto "cancelación de la operación" para efectos de la determinación de la nueva base gravable: al cancelarse la operación que dio lugar al crédito, el contribuyente también deberá cancelar la consiguiente pérdida inflacionaria con el mismo. Al respecto, la diferencia de matiz es particularmente relevante. El autor, expresamente señala: "...el concepto de 'Cancelación de la Operación', no se refiere a las cancelaciones por créditos incobrables, ya que el artículo 7-D del R-ISR, en ningún momento lo contempla y como consecuencia, no debe afectarse a la pérdida inflacionaria que generó dicho crédito...".

Por último, el autor se encarga de precisar los lineamientos que deben seguirse en el sector de los registros contables que es menester efectuar en estos casos; básica y primordialmente, atendiendo a su origen. A este respecto, el estudio nos recuerda las directrices marcadas por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, en su *Boletín* número 6, de mayo de 1971.

El examen llevado a cabo por el maestro Salvador López Camacho, se revela, pues, como un análisis de alto rigor técnico, habida cuenta de que se concreta a describir el funcionamiento estructural de esta erogación, haciendo notorios no sólo los supuestos que condicionan y deciden la validez de esta deducción en particular, sino también sus

consecuencias pragmáticas más significativas en el sector de las empresas.

Se observa, por otra parte, que la legislación hoy aplicable continúa siendo extraordinariamente generosa en cuanto a las posibilidades de la deducción que prevé, ya que en los casos de prescripción permite la disminución de ingresos respectiva, aun cuando dicha prescripción se configure por culpa o negligencia del propio contribuyente.

Nosotros pensamos, exactamente como lo dijimos hace dieciocho años, que la disposición legal del caso debiera reformarse para prohibir la eventualidad antes apuntada, toda vez que tal omisión en el texto jurídico en cuestión se traduce en que el fisco federal legitima, en alguna medida, la desidia o falta de cuidado y precaución del contribuyente en lo que hace al cobro de sus créditos.

José Mauricio FERNÁNDEZ Y CUEVAS

MARMOLEJO OÑA, Cristóbal, "El impuesto sobre el valor añadido en España", *Revista de Administración Tributaria*, Panamá, núm. 4; enero de 1988, pp. 1-34.

Parte el autor de que según las etapas históricas y los países, la imposición sobre el consumo adopta diversas variantes, sea en forma de tributos más o menos generales o mediante gravámenes sobre satisfactores específicos.

La imposición general sobre el consumo puede aplicarse sobre una sola etapa —tributo monofásico—, o sobre varias etapas del proceso productivo —gravamen plurifásico—. Esta última forma de imposición indirecta admite diversas variantes; dentro de ellas la más significativa es la del valor agregado.

La alcabala castellana, aplicable a todas las cosas que los hombres comprasen, es el más remoto antecedente de un impuesto general sobre las ventas, sistema que en 1845 se sustituyó por un conjunto de gravámenes sobre consumos específicos. En el resto de Europa la evolución se dio a la inversa, partió de gravámenes específicos al consumo y desembocó, después de la Segunda Guerra Mundial, en impuestos generales sobre el mismo, en cascada en Alemania, al valor agregado en Francia y unifásico en Inglaterra. En los países meridionales continuó aplicándose un conjunto de gravámenes sobre bienes particulares.

El impuesto general sobre el tráfico de empresas aplicado en España desde 1964, adolecía de complejidad en la interpretación, efecto de piramidación; ausencia de neutralidad interior y exterior, y deficiente generalidad, lo que se reflejaba en una pobre capacidad de recaudación y en una incidencia negativa sobre la inversión empresarial.

En 1985 se implantó el impuesto al valor añadido, con el que se simplifica el sistema de imposición indirecta, se logra la neutralidad interior y exterior con un procedimiento realmente general, y se incrementa la capacidad recaudatoria. Al permitir la recuperación del impuesto pagado, este tributo estimula la inversión, pues grava efectivamente el consumo y evita la incidencia sobre los bienes de inversión que el impuesto en cascada producía al convertir en un costo financiero de tributo aplicado sobre la adquisición de dichos bienes.

Los sujetos pasivos, desde el punto de vista de la ley, son los empresarios o profesionales que efectúan las operaciones gravadas, que están *obligados a trasladar* el impuesto a sus clientes e ingresar en la hacienda pública la diferencia entre dicho tributo y el soportado por ellos al adquirir sus insumos de sus proveedores. Esta *traslación obligatoria* al consumidor final del producto o servicio es fundamental para el funcionamiento de este gravamen.

Concluye el autor afirmando que el ciudadano español ha aceptado que al comprar cualquier artículo paga un porcentaje de su precio a la hacienda pública —circunstancia que consta en la factura y que conforme al régimen anterior quedaba oculta—, y que lo considera necesario dentro del esfuerzo de *europaización* y modernización que se da en el marco del consenso político sobre aspectos básicos consignado en la Constitución de 1978.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

MATTSON, Nils, "Taxes and Confiscation, Some Remarks on the Constitutionality of Swedish Tax Laws", *Scandinavian Studies in Law*, Estocolmo, vol. 32, 1988, pp. 171-196.

El autor principia por describir las diferentes clases de impuestos aplicables en Suecia y señalar la carga total que éstos han representado durante las últimas décadas, y los compara con gravámenes de otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Hace notar que en los años recientes ha aumentado la intervención

política consciente en el sistema fiscal, de modo que en éste se reflejan metas de política económica, de crecimiento, regional, familiar y de alojamiento, lo cual ha incrementado la carga total.

Pero no sólo el monto de la carga fiscal, sino el diseño del sistema tributario implican consideraciones políticas; lo mismo que la selección de los gastos públicos, esto es, la decisión respecto a de qué áreas debería ser responsable la sociedad y hasta qué cantidad. Los cambios en la sociedad —en particular la migración y la urbanización— cargan al sector público con nuevas tareas que exigen el aumento de organismos gubernamentales que administren los nuevos programas.

A través del gasto público el Parlamento decide el volumen del ingreso que a través de los impuestos deberá transferirse al sector público, y también el propósito con el que será gastado. Ambas decisiones —sostiene el autor— son políticas, como también lo es el diseño del sistema fiscal. A su juicio, la mayor expresión del poder político es el derecho de decidir el monto y los fines del gasto público.

A continuación expone el autor las reglas constitucionales que gobiernan la legislación fiscal sueca y el poder financiero del Parlamento. El poder tributario debe ser ejercido a través de leyes; por lo tanto, es de carácter general. Como no hay conexión entre la imposición y la decisión de gastar, el Parlamento puede autorizar programas sin adscribirles suficientes recursos. Fuera de que las normas fiscales deben ser generales y no violar los derechos civiles ni la libertad de los habitantes del país, nada de lo que haga el Parlamento es anticonstitucional, aunque por simple lógica un impuesto que excediera del cien por ciento de su base no sería aceptable —aunque un tributo basado en la riqueza, puede sobrepasar el cien por ciento del ingreso—.

El epíteto *confiscatorio* denota una gran insatisfacción con el sistema fiscal; pero —aunque los argumentos económicos pueden tener una gran relevancia, porque los impuestos pueden tener efectos nefastos en la economía— carece de sentido legal, porque es una afirmación sin respaldo en la Constitución, ya que ésta no restringe el tamaño del sector público ni su ritmo de crecimiento, no establece una relación entre impuestos directos e indirectos, ni limita la amplitud de la base gravable. En resumen, dicho ordenamiento no regula la conexión entre el poder tributario y los derechos de los ciudadanos.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

MELZ, Peter, "Some Problems Concerning the Taxation of Capital Gains in Sweden", *Scandinavian Studies in Law*, Estocolmo, vol. 32, 1988, pp. 197-209.

El gravamen a las ganancias de capital es una parte integral del impuesto sobre la renta recaudado de las personas físicas y de las compañías. Las ganancias de capital se suman al resto de los ingresos, lo que en el caso de disposición de activos que impliquen cuantiosas ganancias de capital resulta en una elevación de la tasa marginal, que llega al 75%.

De acuerdo con la Ley de Imposición Municipal de 1928, originalmente la legislación sueca relativa al tributo sobre la renta se basó en la imposición de cinco fuentes regulares de ingresos y una fuente temporal; la relativa a las ganancias de capital, que se gravaban sólo cuando el bien había sido adquirido con intención de obtener una ganancia, circunstancia que se presuponía si un inmueble se vendía antes de transcurridos diez años desde su adquisición, y los demás activos antes de cinco años de ocurrida la misma circunstancia.

A partir de la Segunda Guerra Mundial empezó a expandirse el ámbito de la imposición a las ganancias de capital hasta ser consideradas actualmente como una percepción común que como cualquier ingreso regular sirve para medir la capacidad contributiva, de la que se excluye únicamente la disposición de bienes muebles para uso personal. Inclusive la ventaja derivada de habitar el inmueble del que es propietario se considera como ingreso imputado determinado deduciendo los costos de operación y la depreciación del valor de renta.

Dan fundamento para proceder así la noción de que es de justicia gravar igual todas las clases de ingreso, y la política social que tiende a una justa distribución del ingreso para igualar los niveles de vida; principios que se oponen a los de la política comercial que tiende a impedir el exceso de tributación sobre las ganancias de capital por enajenación de acciones, que son mucho menos gravadas que las derivadas de la disposición de propiedad raíz y que el ingreso derivado del trabajo.

La conexión entre la imposición al ingreso regular proveniente del capital —intereses, regalías, dividendos— y las ganancias de capital complica la determinación de lo que constituye éstas, lo exige la armonización de ambos tipos de impuestos.

La principal objeción a este gravamen es la dificultad para determinar objetivamente el monto de la ganancia —excepto en el caso de venta—, y la posible falta de aptitud para pagar un impuesto respecto

al cual no necesariamente coinciden la capacidad contributiva con la percepción de ingresos.

Si bien las reformas tienden a incrementar la paridad entre el ingreso derivado del capital y las percepciones derivadas del trabajo —lo que puede lograrse bajando las tasas aplicables a éstas y reduciendo el número de reglas ventajosas para calcular las ganancias de capital— no puede olvidarse que, dada la movilidad del capital, el impuesto nacional no puede ser más gravoso que el que prevalece a nivel internacional.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

DERECHO INTERNACIONAL

CURTIS, Christopher, "The Legal Security of Economic Development Agreements", *Harvard International Law Journal*, Cambridge, vol. 29, núm. 2, primavera de 1988, pp. 317-365.

El artículo se refiere a las distintas provisiones contractuales adoptadas para garantizar la seguridad de los acuerdos internacionales que pueden englobarse dentro de los que tienen como objeto el desarrollo económico. Dado que muchas de estas actividades tienen lugar en países no desarrollados, están expuestas a riesgos económicos y políticos.

Las principales actividades a que se refieren estos acuerdos han sido tradicionalmente inversiones en materia petrolera, minería, ferrocarriles, telefonía, bienes raíces, generación de energía hidroeléctrica y distribución de hidrocarburos.

El autor explica que dado el discurso agresivo de la Declaración del Nuevo Orden Económico Internacional, los inversionistas han buscado asegurar por todos los medios posibles sus operaciones y su debido cumplimiento al evitar que el gobierno receptor de la inversión adopte medidas unilaterales que alteren las disposiciones del contrato. Con base en una breve introducción, el autor —quien es asociado de un despacho en Washington, D.C.— indica que el artículo se referirá inicialmente a los sistemas jurídicos comúnmente elegidos para regir los acuerdos de desarrollo económico. Después discutirá con mayor detalle cláusulas de estabilización y finalmente el artículo hará mención de los diferentes recursos legales disponibles.